



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito del Municipio de Tlayacapan, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2004/02/15
Publicación	2004/03/24
Vigencia	2004/03/25
Expidió	H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.
Periódico Oficial	4318 "Tierra y Libertad"



EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113, 114 y 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Un orden jurídico, adecuado a la realidad económica, política y social que vive una comunidad determinada, resulta imprescindible para una sana convivencia social; el marco normativo, por otra parte, también impide que la autoridad se conduzca con arbitrariedad, sujetando sus actos a las facultades que las disposiciones legales les confieren.

Es por esta razón que el Plan de Desarrollo Municipal 2003-2006, en el capítulo de Gobierno, pone especial énfasis en actualizar la reglamentación municipal, precisamente con el objetivo de encauzar los actos de la administración pública por la vía de la legalidad, brindándoles seguridad jurídica a los habitantes de Tlayacapan.

El artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado determina, entre los servicios públicos que le corresponde prestar al municipio, el de seguridad pública y tránsito.

Con el proceso de descentralización que se inició en el Estado a partir de 1994, con la transmisión al municipio de diversas funciones que legalmente le correspondían pero que eran asumidas por el Gobierno Estatal, se arrogó a los Ayuntamientos la prestación de diversos servicios públicos, sin embargo, al darse esa asunción de nuevas atribuciones, no se contó, en la mayoría de los casos, con una normatividad en el ámbito municipal que les resultará aplicable, generándose un vacío legal que subsiste hasta la fecha.

Tal es el caso del Servicio Público de Tránsito: no se cuenta en el Municipio con



una normatividad aplicable en su ámbito territorial, por lo que se recurre a la aplicación de la normatividad estatal, que no responde a las necesidades de nuestra comunidad.

Con el fin de superar esa deficiencia, se ha emprendido un programa de actualización del marco normativo municipal, dentro del cual se inscribe el presente Reglamento de Tránsito Municipal.

En su elaboración, se ha tomado en cuenta no sólo la realidad que vive el municipio en el momento actual, a mediano y largo plazo se prevé un incremento considerable del tráfico vehicular: este reglamento considera ese incremento y establece la normatividad correspondiente, evitándose con ello que en breve sea un ordenamiento obsoleto.

Consideramos que no se ha dejado de lado ningún aspecto relacionado con esa necesaria convivencia entre vehículo y peatón a la que nos ha obligado la vida moderna, desde luego, por la naturaleza de nuestro municipio, se ha dado prioridad a los peatones, sin descuidar a otros grupos vulnerables como lo ciclistas o los físicamente disminuidos.

En virtud de lo anterior, este H. Ayuntamiento ha tenido ha bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La planeación, ordenación, organización y operación del servicio de tránsito y vialidad, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de Orden Público, interés social y observancia general, determinando las normas a que deberá sujetarse el Tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Tlayacapan, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, manteniendo la paz pública la tranquilidad social y el



respeto a los derechos humanos de la población además de procurar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción del Municipio de Tlayacapan, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Tránsito y Transporte, lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- El H. Ayuntamiento de Tlayacapan aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, a través de su Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que en lo sucesivo se denominará la Dirección. En el ejercicio de sus funciones, la Dirección podrá apoyarse en las autoridades de tránsito del Estado, previa la firma de los convenios respectivos.

Artículo 3.- La Dirección tiene las siguientes atribuciones:

I.- La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

II.- Supervisar las condiciones para la apertura, el servicio y fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el municipio de Tlayacapan.

III.- Promover la formación de Patronatos de Educación Vial, así como cualquier otra forma de colaboración que coadyuve a la realización de las funciones específicas, por conducto del Regidor del Ramo.

IV.- Efectuar el retiro de la vía pública de los vehículos y objetos que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, afecten la salud, higiene y el entorno ecológico, trasladándolos a los depósitos correspondientes.

V.- La aplicación de las disposiciones que en materia de educación vial ordenen las autoridades municipales.

VI.- Ordenar y regular el tránsito de peatones, pasajeros, vehículos y formular los programas de transporte público dentro del territorio municipal.

VII.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones



previstas en este Reglamento.

VIII.- Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de este Ordenamiento.

IX.- Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- Todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, forma parte de los cuerpos de seguridad pública y será de confianza. Sus relaciones laborales se registrarán por lo señalado en las disposiciones siguientes:

I.- El personal tendrá atribuciones operativas y administrativas. Se entiende por personal operativo el nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas. El personal administrativo será nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno de las oficinas.

II.- Las plazas vacantes del personal serán cubiertas, previa selección y capacitación de aspirantes.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

I.- Municipio: El Municipio de Tlayacapan, Morelos.

II.- Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tlayacapan, Morelos.

III.- Dirección Municipal: Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

IV.- Vía Pública: Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos automotores en el municipio.

V.- Tránsito: Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.

VI.- Vialidad: Sistema de vías públicas utilizadas por el tránsito en el territorio del municipio.

VII.- Peatón: Persona que transita a pie por la vía pública.

VIII.- Agentes: Los servidores públicos dependientes de la Dirección Municipal.

IX.- Peso bruto vehicular: El peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificadas por el fabricante.

X.- Terminal: Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte



público.

XI.- Autoridades: Las de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como las consideradas como tales en el reglamento interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha dependencia.

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

Sección Primera

De los peatones

Artículo 6.- Los peatones gozarán de los siguientes DERECHOS:

I.- Derecho de paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamientos para tal efecto y en aquellas en que el tránsito vehicular se encuentre controlado por dispositivos electrónicos o por agentes.

II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas peatonales.

III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

IV.- Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes de proporcionar información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas.

V.- Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes de ayudar a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a discapacitados, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos, los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

VI.- Derecho de preferencia, que consiste en el paso otorgado a los peatones en las intersecciones, en que no exista señalamiento o agentes, los conductores harán alto total para ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.

Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito, no así en vías rápidas, donde acatarán los señalamientos específicos.



Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones.

En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

VII.- Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso a los peatones.

Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 5.- Al cruzar la vía pública los peatones tendrán las siguientes PREVISIONES:

- I. Transitar sin invadir la superficie de rodamiento de vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, salvo para cruzarlas cuando el ciclo del semáforo lo permita;
- II. Cruzar las superficies de rodamiento de las vías públicas por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y las señales de los dispositivos de control de tránsito al cruzar las vías públicas;
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar las vías públicas dotadas para ellos, y
- V. No circular diagonalmente en los cruceros.
- VI. Evitar cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VII. Evitar cruzar una intersección o abordar un vehículo invadiendo el arroyo de circulación en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o la llegada del vehículo.



Artículo 7.- Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados.

La Dirección Municipal, determinará las vías públicas que están libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

Sección Segunda De los escolares

Artículo 8.- Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados por la Dirección Municipal previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce de tránsito seguro de los escolares.

Artículo 9.- Los conductores de vehículos están obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, y
- II.- Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de seguridad vial.

Artículo 10.- Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que se afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de conflictos viales, dichos lugares serán determinados por la Dirección Municipal en las inmediaciones de los planteles.

Artículo 11.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deberán de



poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

CAPÍTULO III DE LOS NIÑOS, ANCIANOS Y DISCAPACITADOS

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, ancianos y discapacitados, gozarán de los siguientes derechos y preferencias.

I.- En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso con relación a los vehículos.

II.- Cuando haciendo uso de la señal del semáforo el anciano, discapacitado o niño, no alcancen a cruzar la intersección, es obligación de los conductores detener la marcha del vehículo hasta en tanto éstos terminen de cruzar con seguridad.

III.- Serán auxiliados por agentes y/o peatones para cruzar las bocacalles.

Artículo 13.- Los padres o tutores de los niños menores de cinco años o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el tránsito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.

Artículo 14.- Los vehículos de transporte colectivo urbano deberán contar con un sitio para uso preferencial de los discapacitados, lugar que deberá estar próximo a las puertas de acceso y señalado con un aviso.

Artículo 15.- Los niños de preescolar, primaria y secundaria gozarán del derecho de paso individual o de grupo en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección Municipal.

Artículo 16.- Los agentes tomarán las medidas necesarias cuando un anciano transite por las aceras, o cruce las calles.

Artículo 17.- La Dirección Municipal, además de las obligaciones señaladas en los



artículos anteriores deberá:

- I.- Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de discapacitados.
- II.- Hacer factible el tránsito de personas con sillas de ruedas, aparatos, o con algún padecimiento crónico.
- III.- Cuidar que se respeten los señalamientos para cruce de discapacitados.
- IV.- Evitar que los estacionamientos reservados a personas discapacitadas sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios.
- V.- Sancionar a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de discapacitados y ancianos a sus unidades.
- VI.- En los estacionamientos públicos y privados los discapacitados gozarán del 10% de las cajas de servicio.

CAPÍTULO IV
DE LOS VEHÍCULOS
Sección Primera
Clasificación de los vehículos

Artículo 18.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican por su peso y para el uso al que están destinados.

Artículo 19.- Por su PESO los vehículos se consideran:

- I.- Ligeros: Los que reporten hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - 1.1. Bicicletas y triciclos
 - 1.2. Bicimotos y triciclos automotores
 - 1.3. Motocicletas y motonetas
 - 1.4. Automóviles
 - 1.5. Camionetas
 - 1.6. Remolques de un eje
 - 1.7. Carros de propulsión humana
 - 1.8. Vehículos de tracción animal



1.9. Tractores.

II.- Pesados.- Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:

2.1. Minibuses

2.2. Autobuses

2.3. Camiones de dos o más ejes

2.4. Tractores con semiremolques

2.5. Camiones con remolque

2.6. Trenes ligeros

2.7. Equipo especial móvil de la industria, del comercio o de la agricultura.

2.8. Vehículos con grúa.

Así como aquellos que conserven dicha característica.

Artículo 20.- En función de su uso, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías:

1.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios legales o poseedores

2.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, están preponderantemente destinados a:

2.1. Al servicio de una negociación mercantil

2.2. Constituyen instrumento de trabajo

2.3. Al transporte de empleados o escolares

3.- PÚBLICOS: Aquellos de pasajeros o carga, que operen mediante cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los Municipios o a otras dependencias y entidades del Sector Público, Paraestatal o desconcentrado, destinado a un servicio público.

4.- DE EMERGENCIA: Aquellos que proporcionen a la comunidad asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

Sección Segunda **Control y registro de los vehículos**

Artículo 21.- Todos los vehículos requieren del registro e inscripción



correspondiente para poder transitar dentro del Municipio. Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de acuerdo al número de placa y la tarjeta de circulación otorgadas por la dependencia responsable para tal efecto del Gobierno del Estado.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica. Los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar los comprobantes correspondientes.

Los remolques, semiremolques, motocicletas, motonetas, bicimotos y bicicletas sólo requerirán de una placa para transitar.

Artículo 22.- Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

Artículo 23.- En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la constancia correspondiente expedida por la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitar su reposición previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Los vehículos con placas extranjeras vigentes podrán transitar libremente en el Municipio de Tlayacapan, siempre que los mismos se encuentren legalmente en el país, el conductor deberá dar cumplimiento a lo establecido en este ordenamiento.



Sección Tercera

Equipos y dispositivos obligatorios.

Artículo 25.- Los vehículos que circulen en el Municipio deberán contar al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

I.- Cinturones de seguridad.

II.- Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia.

III.- Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna.

IV.- Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.

V.- Contar con dos limpiadores de parabrisas en condiciones óptimas de funcionamiento.

VI.- Tener espejos retrovisores, interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación.

VII.- Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencia.

VIII.- Contar con extinguidor, refacción y herramienta básica.

En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender el pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección Municipal.

Artículo 26.- Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligación de los conductores y pasajeros de un vehículo utilizar los cinturones de seguridad.

Artículo 27.- Todos los automóviles, camiones y demás vehículos pesados están obligados a portar extinguidores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.



Artículo 28.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad. Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Artículo 29.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos.

Además los vehículos de motor deberán estar dotados de las siguientes luces, a menos que por la antigüedad del modelo no los incluyan:

- I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II.- Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III.- Luces de destello intermitente para emergencia.
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V.- Luces especiales según el tipo y dimensiones del vehículo.
- VI.- Luz que ilumine la placa posterior.
- VII.- Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

Artículo 30.- Los remolques y semiremolques deberán ser provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido en los vehículos:

- I.- La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como



aquellos que la Dirección Municipal autorice.

Artículo 32.- Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán ser equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión serán considerados dentro de la categoría de motocicletas.

Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

a.- En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y

b.- En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

Artículo 33.- Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semiremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectándose al peatón o a otros vehículos.

Artículo 34.- Con objeto de hacer efectivas las disposiciones de la presente Sección, la Dirección Municipal podrá efectuar revisiones a los vehículos que transiten en el Municipio, a fin de cuantificar las condiciones de seguridad, recomendando en su caso la corrección respectiva para que reúnan los requisitos precisados en este Reglamento.

De no satisfacer dichos requisitos, la Dirección Municipal procederá a la aplicación de las sanciones que correspondan. Tratándose de vehículos del servicio público, se detendrá la unidad enviando oficio a la dependencia responsable del Gobierno del Estado, señalando las irregularidades detectadas, pidiendo la revocación de la concesión o permiso, hasta que no sean reparadas.



CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 35.- Los vehículos automotores que circulen en el Municipio deberán ser sometidos a Revisión Ecológica para la verificación de emisión de contaminantes, en períodos semestrales en los centros de verificación vehicular autorizados por el Gobierno del Estado, los que deberán entregar la constancia respectiva misma que deberá fijarse en un lugar visible del vehículo.

Los propietarios de vehículos que circulen en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación o no hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que se prevén en este Reglamento y en todos aquellos que sean aplicables.

Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos de otras entidades federativas, que circulen en el Municipio de Tlayacapan, en tanto sea obligatorio en dichos estados el programa de verificación de emisiones contaminantes o su equivalente.

Artículo 36.- Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.

Los vehículos que circulan en el Municipio de Tlayacapan, serán retirados de la circulación, aún cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma evidente se aprecia que sus emisiones rebasan los límites máximos permisibles.

Artículo 37.- Queda prohibido:

I.- Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

II.- La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares que produzcan ruido excesivo, de acuerdo con las normas aplicables.

III.- Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección



Municipal, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por éste o por las autoridades competentes.

IV.- Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente y los decibeles de audición permitidos. Con excepción de los Partidos y Asociaciones Políticas.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

Sección Primera

De la expedición de licencias para conducir.

Artículo 38.- El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Es obligación de los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección Municipal, cuando se cometa una infracción o la autoridad se lo requiera.

Artículo 39.- De acuerdo a la categoría de vehículos, para cuyo manejo es necesaria la licencia, los conductores se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Automovilista: La persona que conduce vehículos automotores de servicio particular.

II.- Chofer (A y B): El conductor de toda clase de vehículos automotores de servicio público de pasajeros y de carga, así como los mercantiles de servicio de carga y particulares.

III.- Motociclista: La persona que conduzca este tipo de vehículos.

CAPÍTULO VII

DE LA SIMBOLOGÍA PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Sección Primera

De la Simbología de tránsito.

Artículo 40.- La construcción, colocación, características, ubicación en general de todo lo relacionado con señales y disposiciones para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de las disposiciones



que para el efecto expida internamente y de conformidad a la Ingeniería de Tránsito y Vialidad, la Dirección Municipal.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

Artículo 41.- Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección Municipal utilizará boyas, rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Las isletas ubicadas en los cruces en las vías de circulación o en sus inmediaciones, deberán estar limitadas por guarniciones, tachuelas, boyas, rayas, u otros materiales y servirán para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y estacionamiento de vehículos.

Artículo 42.- Quien ejecute o mande ejecutar obra en la vía pública, que interfiera o haga peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control de tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

Artículo 43.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y basándose en posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

1.- ALTO

Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

2.- SIGA

Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia alguna vía.



En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un sólo sentido siempre que esté permitida.

3.- PREVENTIVA

Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado que proceda la circulación, o ambos casos si ésta se verifica en dos sentidos.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstener de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

4.- ALTO GENERAL.

Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer la señal que se refiere los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato de la forma siguiente:

ALTO: Un toque corto

SIGA: Dos toques cortos

ALTO GENERAL: Un toque largo.

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

Sección Segunda De los semáforos

Artículo 44.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en



la forma siguiente:

- I.- Ante una silueta humana, en colores blanco y verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.
- II.- Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.
- III.- Ante una silueta humana en colores blanco y verde en actitud de caminar e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de la intersección si ya iniciaron, o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 45.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar, en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.
- II.- Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada, con otra señal los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada para la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.
- III.- Ante la indicación ámbar los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique, por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.
- IV.- Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcado sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar a dicha zona de cruce de peatones considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.
- V.- Frente a una indicación roja para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.
- VI.- Cuando un foco de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detenerse la marcha



en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones y otra área de control, y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VII.- Cuando un foco de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos, deberán disminuir la velocidad, y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VIII.- Los semáforos y barreras instaladas en intersecciones de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por los conductores como por peatones.

Artículo 46.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- PREVENTIVAS

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negro y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y texto blanco.

III.- INFORMATIVAS

Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés.

Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan,



desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

CAPÍTULO VIII
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA
Sección Primera
Clasificación de las vías públicas.

Artículo 47.- La vía pública se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

I.- Vías Primarias:

- A) Bulevares
- B) Avenidas
- C) Calzadas

II.- Vías Secundarias:

- A) Calle Colectora
- B) Residencial
- C) Industrial

III.- Calle Local:

- A) Callejón
- B) Privada
- C) Peatonal
- D) Pasaje
- E) Andador

IV.- Áreas de Transferencia:

Las vías públicas estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A) Estacionamientos
- B) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas
- C) Paraderos
- D) Otras estaciones



Sección Segunda

De la circulación en general de vehículos en la vía pública

Artículo 48.- Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de Jurisdicción Municipal, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 49.- Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

Artículo 50.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 51.- Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil; ambulancias, bomberos y seguridad pública.

Artículo 52.- La velocidad máxima permitida en la zona urbana será:

- a) De 40 kilómetros por hora en las calles, calzadas y avenidas.
- b) De 20 kilómetros por hora frente a escuelas, hospitales, templos y centros de reunión, debidamente indicados.

La Dirección podrá modificar estos límites en los casos que lo estime necesario, instalando las señales correspondientes.

Artículo 53.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos se sujetarán a la obtención de permisos especiales ante la Dirección Municipal, con una anticipación de cuando menos 24 horas.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito adoptarán medidas tendientes a



procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos, y a evitar congestionamientos viales; avisando con anticipación al público en general para que circulen por otras vías.

Artículo 54.- Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos, materiales de construcción peligrosos, los que produzcan ruido excesivo, los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los que pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

Artículo 55.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis deberán circular en los horarios y rutas que determinen las Autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

Artículo 56.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del municipio, únicamente podrán circular en los horarios y ruta que determine la Dirección, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 57.- Se prohíbe la circulación sin señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 58.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos, y en general de materiales peligrosos, sólo podrán



circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

Artículo 59.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos del cuerpo de bomberos, ambulancias y los de seguridad pública (cuando circulen con la sirena o la torreta luminosa encendida) y los convoyes militares. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse ni estacionarse a distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose a disminuir la velocidad para ceder el paso de dichos vehículos.

Artículo 60.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamientos para semáforos.

Artículo 61.- En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 62.- En los cruces donde no haya semáforo, señales informativas o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- El conductor que se acerque al cruce deberá hacer alto total y ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya en el mismo.
- II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, y
- III.- Cuando una de las vías que converjan en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

Artículo 63.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria



deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según sea el caso y con la debida precaución salir a los carriles laterales; utilizando oportunamente las luces direccionales.

Artículo 64.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas.

En las vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transite, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 65.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de dos carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con la direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 66.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma.

En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte obstruida.



- III.- Cuando se trate de una vía de un sólo sentido, y
- IV.- Cuando se circule en la glorieta de una calle con un sólo sentido de circulación.

Artículo 67.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a.- Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de su circulación.
- b.- Cuando el carril de circulación contrario no obedezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva.
- d).- Para adelantar hileras de vehículos.
- e.- Cuando la raya en el pavimento sea continua, y
- f.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

Artículo 68.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un sólo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Las luces de direccionales deberán emplearse para indicar cambios de direcciones. En paradas momentáneas, estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

Artículo 69.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detener, cambiar de dirección o de carril sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica:

- I.- Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrán utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas, el camino, del conductor y las del propio vehículo



II.- Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.

III.- Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si este va a ser hacia la izquierda.

Artículo 70.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.

III.- En las calles de un sólo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.

IV.- De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril izquierdo y después de entrar al crucero darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del crucero cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y

V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.



Artículo 71.- La vuelta a la derecha será continua en donde exista la señal indicativa. En cruces en donde por su visibilidad y amplitud para incorporarse por el carril derecho, el conductor podrá realizar la maniobra, procediendo, en ambos casos de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja el semáforo, detenerse y observar a ambos lados para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.

III.- En el caso de que existan peatones o vehículos, darles el derecho de preferencia de paso según sea el caso, y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha deberá tomarse el carril derecho.

La vuelta a la izquierda será igualmente continua cuando la vía que se aborde sea de un sólo sentido debiendo el conductor, con las precauciones del caso sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.

Artículo 72.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor que impida continuar la marcha.

Artículo 73.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 74.- Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del Municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.

II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la



que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.

III.- No deben transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotores, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo no deberán transitar dos o más motociclistas en posición paralela en un mismo carril.

V.- Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.

VI.- Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.

VII.- Los conductores de motocicletas deberán usar permanentemente el sistema de alumbrado con luz baja, tanto en la parte delantera como en la posterior.

VIII.- Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.

IX.- Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.

X.- No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio adecuado, operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, tanques de gas o garrafones de vidrio.

Artículo 75.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objeto alguno.

I.- Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta.

II.- Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la tarjeta de circulación del vehículo.

III.- Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar a usarlo a quien lo acompañe.

IV.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y



restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad.

V.- Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escape y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la ley.

VI.- Respetar el carril derecho de circulación así como el carril exclusivo para vehículo de transporte público.

VII.- Abstenerse de estacionarse en segunda fila.

VIII.- Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin.

IX.- Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública.

X.- Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce; atravesar al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda, a la derecha, al circular en reversa; cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.

XI.- Abstenerse de prestar el servicio público de pasajeros o de carga sin la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional.

XII.- Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados.

XIII.- Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.

XIV.- Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad.

XV.- Abstenerse de retroceder en vías de circulación continúa o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha.

XVI.- Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo.

XVII.- Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arranques en la vía pública.

XVIII.- Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones.



- XIX.- Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos; y,
XX.- Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.

Sección Tercera

Del estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 76.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo cualquiera que sea, quedará orientado en el sentido de la circulación.
- II.- En zona urbana, las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera, quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.
- III.- En zona suburbana el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras estarán dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario.
- VI.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.

En casos de emergencia únicamente los agentes de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

Artículo 77.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los



peatones.

II.- En más de una fila.

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.

V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.

VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.

VII.- En los lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores.

VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones.

IX.- En guarniciones pintadas en rojo.

X.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.

XI.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.

XII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento

XIII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.

XIV.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

XV.- En sentido contrario al carril de circulación.

XVI.- En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.

XVII.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVIII.- Frente a tomas de agua para bomberos.

XIX.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.

XX.- En zonas o vías públicas en donde exista señalamiento para este efecto.

XXI.- En los costados derechos de las calles de un sólo sentido.

XXII.- En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse.



Artículo 78.- El municipio deberá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana, la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

Artículo 79.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Siendo facultad del Municipio, por conducto de la Dirección Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

Artículo 80.- Cuando por descompostura, o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Los agentes tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas así como el suficiente combustible y evitar de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

Artículo 81.- Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I.- Si la vía es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo 30 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo a 30 metros hacia adelante en el centro del carril que ocupa el vehículo.
- II.- La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o



cima o lugar de poca visibilidad se hará para advertir al frente y la parte posterior del vehículo estacionado a una distancia no menor de 50 metros del lugar obstruido.

III.- Si los vehículos tienen más de 2 metros de ancho, deberán colocarse otras banderas o dispositivos de seguridad adicional a no menos de 3 metros del vehículo y una distancia tal de la orilla derecha, de la superficie de rodamiento que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Artículo 82.- Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas de carácter primario para ese objeto, en caso contrario los agentes deberán retirarlos y aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 83.- Es facultad de la Dirección Municipal, autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes o cualquier objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público o se afecten vías de naturaleza federal. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particulares.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad objetiva para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Sección Cuarta **De los sectores de tránsito.**

Artículo 84.- La población del municipio de Tlayacapan en lo relativo a tránsito y vialidad, previo estudio de ingeniería de tránsito, se dividirá en sectores.

Artículo 85.- El centro Histórico del Municipio de Tlayacapan, tendrá las máximas seguridades de tránsito, y en la medida que lo permita el flujo vehicular y peatonal tendrá las máximas restricciones de tránsito de automotores posibles.

Tanto en los sectores comerciales como en los residenciales cercanos al Centro Histórico, se restringen las maniobras de carga y descarga de cualquier índole de las 9:00 a las 21:00 horas, salvo casos especiales autorizados por la Dirección



Municipal.

En los sectores comerciales y residenciales comprendidos dentro del Centro Histórico de la Capital de manera preferente, la recolección de basura y las maniobras municipales de limpia, conservación, riego, remodelación, pintura, etc., se realizarán preferentemente de las 22:00 horas a las 07:00 hrs., salvo casos especiales autorizados por el H. Ayuntamiento.

Artículo 86.- Las restricciones de tráfico en los diversos puntos del Municipio de Tlayacapan se indicarán mediante señalamientos visibles tanto para automovilistas como peatones.

Artículo 87.- Los vehículos de paso preferencial como lo son de bomberos, policíacos, de socorro o de auxilio podrán circular aún en áreas peatonales siempre y cuando sea en caso de extrema urgencia y lo hagan con la sirena o torreta luminosa encendida e incluso podrán dejar de atender las normas de circulación generales, tomando siempre las precauciones debidas.

Artículo 88.- Previo estudio de la Dirección Municipal y en coordinación con las autoridades de transporte, podrá quedar limitados el establecimiento y funcionamiento de rutas urbanas en el Centro Histórico así como en aquellos lugares donde se considere indispensable tal restricción.

N En las áreas habitacionales, el transporte urbano solo se prestará por las vías de acceso que permitan un tránsito libre, ágil y seguro. Asimismo tales núcleos habitacionales deberán tener una fluidez vehicular lo suficientemente segura como para poder prestar los auxilios necesarios a la población en caso de emergencia, para lograr lo anterior la autoridad correspondiente deberá ser muy cuidadosa en la autorización de la edificación y construcción de establecimientos habitacionales de manera tal que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo previendo en todo momento que sus calles y accesos estén libres de obstáculos que imposibiliten su acceso.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA



Sección Primera **Transporte público de pasajeros.**

Artículo 90.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado determinará el número máximo de personas que pueden ser transportados por vehículos de servicio público de pasajeros.

Los horarios, tarifa y cupo a que se sujetarán dichos vehículos deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

Artículo 91.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

Artículo 92.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

Artículo 93.- Para el establecimiento de sitios, bases de servicio en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá el dictamen técnico de la Dirección Municipal.

En todo caso la Dirección Municipal deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos.

Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

Artículo 94.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinadas a ellas, salvo casos de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, deberán realizarse en relación a su sentido de circulación y únicamente en los lugares señalados para tal efecto.

Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.



Todo pasajero de los servicios urbanos podrá denunciar a la Dirección Municipal, a los chóferes que infrinjan este Reglamento, indicando el número de placas, ruta de que se trate, lugar y hora aproximada en que se cometió la infracción. En el caso de que la infracción cometida por el chofer del transporte público de pasajeros agrede o viole los derechos del pasajero, éste deberá denunciar a la Dirección Municipal los hechos correspondientes de conformidad con este artículo, la Dirección Municipal dará cuenta a la autoridad estatal para la imposición de la sanción correspondiente.

Artículo 95.- Las terminales de los vehículos que presten servicio público del transporte foráneo deberán ubicarse fuera de las vías públicas, aprovechando para ello, terrenos o locales en los que no se causen molestias para los vecinos, y no impida la libre circulación de peatones o vehículos.

Para el establecimiento de estas terminales, la Dirección Municipal deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en que no perjudiquen su vida cotidiana.

Artículo 96.- En los sitios y terminales de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, se observarán las obligaciones siguientes:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II.- Mantener libre de obstrucción la circulación de peatones y de vehículos.
- III.- No hacer reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública.
- IV.- Conservar limpia el área designada para vehículos y zonas aledañas.

Artículo 97.- La Dirección Municipal podrá determinar el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II.- Por causas de interés público, y
- III.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.



Artículo 98.- La Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.

Artículo 99.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin un itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible, las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

Artículo 100.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo. Los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasajeros en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

Sección Segunda Transportes de carga.

Artículo 101.- Se entiende por transporte de carga, el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general de objetos por los caminos de jurisdicción Municipal en los términos y condiciones que señala este Reglamento.

Artículo 102.- El servicio de sitios de camiones de carga se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos, su ejecución se llevará a cabo sin itinerario fijo mediante tarifa autorizada y con oferta al público desde los lugares que le señale la Dirección Municipal.

Artículo 103.- El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas, cuyo peso máximo no exceda de una tonelada, de pequeños bultos o



paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.

Artículo 104.- El servicio de transporte de materiales para construcción, producción y distribución de grava, cemento, varilla, ladrillo y demás materiales en bulto o elaborados, que se emplean en la rama de la construcción, se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento y a las disposiciones que previamente dicte la Dirección Municipal, regulando el peso, las toneladas del servicio y las demás características que deben reunir los vehículos destinados a este tipo de servicio, los vehículos (trompos) que transporten asfalto y precolados deberán colocar cubetas vertedero para evitar derrames.

Artículo 105.- El servicio mixto de pasajeros y carga, es el que se presta para el transporte de personas y cosas en el mismo vehículo, cuyo interior se encuentra dividido en compartimientos para las personas, para sus equipajes y otros para la carga.

Artículo 106.- En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación. Igualmente no requerirán permiso los vehículos de pasajeros que sean particulares, mercantiles o públicos, para la transportación de la carga que lleven consigo sus pasajeros, cualquiera que éste sea.

Artículo 107.- Los vehículos de carga, mercantiles o públicos, clasificados como pesados, deberán transitar por el carril derecho salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso u obstáculo que lo impida. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro.

Artículo 108.- La Dirección Municipal está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga, públicos y



mercantiles con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés público. En todo caso, el Municipio escuchará a los sectores de transporte afectado. Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario la Dirección Municipal autorizará los lugares u horarios apropiados.

Artículo 109.- Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta con lona, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para condicionar o asegurar la carga.
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX.- Siendo tóxico o peligroso, sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección Municipal.

Artículo 110.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto exceda de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana deberán solicitar a la Dirección Municipal el permiso correspondiente, el cual definirá ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de



protección que deban adoptarse.

Los agentes podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 111.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que se manifiesten en el presente reglamento y en el manual correspondiente a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Artículo 112.- El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrá llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS) o cualquiera otro según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo deberán ser retirados de la circulación por los agentes.



Artículo 113.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO X

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Sección Primera

De la educación vial.

Artículo 114.- La Dirección Municipal se coordinará con las Dependencias y Entidades de la Administración Estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y Educación Vial.

Artículo 115.- La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin, establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de educación preescolar básica y superior, así como a las sociedades de padres de familia.
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV.- A los conductores de vehículos de tracción animal y carros de propulsión humana.
- V.- A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.
- VI.- A los ciclistas.
- VII.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.



A los Agentes de Tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de Educación Vial.

Artículo 116.- Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I.- Vialidad
- II.- Normas fundamentales para el peatón
- III.- Normas fundamentales para el conductor
- IV.- Prevención de accidentes
- V.- Señales preventivas, restrictivas o informativas.
- VI.- Conocimientos fundamentales de este Reglamento.

La Dirección Municipal, utilizará videos de otros medios didácticos que faciliten la Educación Vial.

Artículo 117.- La Dirección Municipal, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas para que coadyuven en los términos, de los convenios respectivos, a impartir los cursos de Educación Vial.

Artículo 118.- Con la finalidad de fortalecer la Educación Vial del Municipio, así como de un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente Reglamento, la Dirección Municipal se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

Sección Segunda Escuelas de manejo

Artículo 119.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el municipio, se requiere la autorización de la Dirección, previo pago de los derechos correspondientes



equivalentes a 100 salarios mínimos, que deberá renovarse anualmente. Además deberá cumplir con todos aquellos requisitos establecidos por los diferentes reglamentos y disposiciones relativas a las actividades comerciales.

Artículo 120.- Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre y dirección del solicitante.
- II.- Lugar donde se pretende establecer la escuela.
- III.- Tener vehículo destinado a la enseñanza que cuente con dispositivos de seguridad.
- IV.- Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen los daños que se puedan ocasionar a terceros.
- V.- Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la Dirección Municipal.
- VI.- Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la Dirección Municipal.
- VII.- Los demás que exijan otros documentos aplicables.

Artículo 121.- Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente deberán presentar bimestralmente a la Dirección Municipal, una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo. La preparación que reciban los alumnos de esta escuela deberá ser teórica y práctica; dándole preferencia a esta última; además, deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y comprensión del presente Reglamento y la Ley de Tránsito y Transporte, debiéndoseles aplicar al final del curso un examen escrito del citado documento. La escala aprobatoria será de 6 a 10 con tres oportunidades de presentar el examen escrito para el caso que lo haya reprobado, si lo reprueba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo; la Dirección Municipal supervisará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

Artículo 122.- Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y



resulte aprobado, una constancia que le servirá para expedirle al interesado que así lo solicite, la licencia de manejo correspondiente.

CAPÍTULO XI

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Sección Primera

Accidentes de tránsito.

Artículo 123.- Cuando los hechos generados por un accidente de tránsito puedan ser constitutivos de delito de los que se persiguen de oficio, la Dirección, con el parte de accidente, pondrá al o los presuntos responsables y los vehículos a disposición del Ministerio Público.

Artículo 124.- En los casos de conductores implicados en un accidente, se observará lo siguiente:

I.- Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos que disminuyan en forma notable la aptitud para manejar, se procederá a certificar su estado físico y mental.

II.- Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo su posición final.

El conductor prestará o facilitará la asistencia al lesionado o lesionados, procurando se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruya la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

VI.- Los conductores de otros vehículos y peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades



competentes soliciten su colaboración, o ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 125.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.

Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el agente deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

Artículo 126.- Los conductores de los vehículos implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

I.- Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, solicitando la no intervención de la autoridad de tránsito. De no ser así, se sujetarán al dictamen que al respecto elabore la Dirección. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen, el caso se turnará al Agente del Ministerio Público que corresponda, entregando una copia del parte a los interesados.

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.

Sección Segunda **De las actas, convenios.**

Artículo 127. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor



aproximado de los daños. De resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 128.- En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en los términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 129.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de la multa correspondiente al importe de días de salario mínimo general vigente en el Municipio, de cuyo pago responderá solidariamente el propietario del vehículo, conforme a la siguiente clasificación de:

FALTAS Y SANCIONES

I.- SISTEMA DE LUCES

- a) Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia 10 días
- b) Falta de luz en la torreta en los vehículos de servicio mecánico o grúas 2 días
- c) Falta de luz en un faro 1 día
- d) Falta de luz en ambos faros 2 días
- e) Falta de luz en la placa posterior 1 día
- f) Falta de luz total 6 días
- g) Falta de luz posterior 2 días
- h) Falta de luz en bicicleta 1 día
- i) Falta de luz en motocicleta 2 días
- j) No hacer cambio de luces para evitar deslumbramiento a otro conductor 1 día



- k) Utilizar luces no reglamentarias. 1 día
- l) Circular con luces apagadas 1 día.

II.- ACCIDENTES

- a) Accidente leve 2 días
- b) Accidente por alcance 3 días
- c) Maniobras que puedan ocasionar accidente 2 días
- d) Causar daños materiales 3 días
- e) Causando herido (s) 4 días
- f) Causando muerte (s) 10 días
- g) Si hay abandono de la (s) víctima (s) 10 días
- h) Abalanzar el vehículo sobre el Agente de Tránsito o de la policía en servicio sin causarle daño 10 días
- i) Atropellar a persona con bicicleta 3 días
- j) No dar aviso de accidente 2 días

III.- SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS

- a) Hacer servicio público con placas particulares 20 días
- b) Hacer servicio público local con placas federales 20 días
- c) Falta de remisión de la carga 4 días
- d) Transportar explosivos sin abanderamiento 20 días
- e) Exceso de carga o derramándola 3 días
- f) Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizados 10 días
- g) Cuando la carga obstruye la visibilidad del conductor 2 días
- h) Falta de banderolas en carga salida 2 días
- i) Falta de permiso para carga particular 3 días
- j) Falta de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil 2 días

IV.- CARROCERÍAS

- a) Circular con carrocería incompleta en mal estado 2 días

V.- CIRCULACIÓN PROHIBIDA

- a) Circular con remolque maderero 2 días
- b) Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos 2 días
- c) En reversa interfiriendo tránsito 2 días
- d) Sin conservar la distancia debida 2 días



- e) Por circular por carril diferente al debido 2 días
- f) En sentido contrario 5 días
- g) Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas 2 días
- h) Haciendo zig zag 4 días
- i) En malas condiciones mecánicas. 2 días
- j) Dar vuelta en "U" en lugar no autorizado 2 días
- k) Sobre la banqueta 5 días
- l) En bicicleta en zona prohibida 1 día
- m) En bicicleta en sentido contrario 1 día

VI.- SOBORNO

- a) Tentativa 2 días
- b) Consumado 3 días

VII.- CONDUCIR

- a) Primer grado de ebriedad 15 días
- b) Segundo grado de ebriedad 18 días
- c) Tercer grado de ebriedad 20 días
- d) Conducir bajo la acción de cualquier droga 20 días
- e) Negarse a que le hagan examen médico 20 días
- f) Sin licencia de manejo 3 días
- g) Con licencia vencida 3 días
- h) Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo 3 días
- i) Sin licencia siendo menor de edad 10 días
- j) Sin casco en motocicleta 5 días
- k) Exceso de velocidad 10 días
- l) No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales y zonas de recreo 10 días
- m) Sin casco pasajeros de motocicletas 1 día
- n) Olvido de licencia 1 día

VIII.- EQUIPO MECÁNICO

- a) Falta de espejos retrovisores 1 día
- b) Falta de claxon 1 días
- c) Falta de llanta auxiliar 2 días
- d) Falta de limpiadores de parabrisas 2 días
- e) Falta de banderolas 1 día



- f) Falta de silenciador en el escape 2 días
- g) Falta de parabrisas 2 días
- h) Falta de aparatos indicadores, de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces 1 día
- i) Falta de luces direccionales 1 día

IX.- FRENOS

- a) Frenos en mal estado 2 días

X.- ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

- a) En lugar prohibido 2 días
- b) Obstruyendo la circulación 2 días
- c) Estacionar vehículos de más de 3 toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad 2 días
- d) Estacionarse sobre la banqueta 2 días
- e) Estacionarse en lado contrario en calle de doble sentido 2 días
- f) Estacionarse en doble fila 2 días
- g) Fuera del límite que fije el reglamento 2 días
- h) Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento 2 días
- i) Obstruyendo la visibilidad de las esquinas 2 días
- j) En zona peatonal 2 días
- k) Estacionarse en zonas marcadas como exclusivas 2 días
- l) Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga 2 días
- m) Estacionarse frente a rampas para discapacitados, puertas de emergencia así señaladas, salida de ambulancias 4 días
- n) Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública 2 días

XI.- PLACAS

- a) Sin una placa 2 días
- b) Sin dos placas 4 días
- c) Sin tres placas (remolque) 6 días
- d) Con placas ilegibles 2 días
- e) Uso indebido de placa de demostración 2 días
- f) Placas sobrepuestas 10 días
- g) Portarlas en lugar diferente al señalado 2 días
- h) Placas adheridas con soldadura o remachadas 4 días
- i) Circular con placas sin el engomado vigente 2 días



- j) Bicicleta sin registro 1 día
- k) Sin placa en motocicleta 1 día
- l) Placas ocultas 4 días
- m) Una placa colocada en forma invertida 2 días
- n) Las dos placas en similares circunstancias 4 días

XII.- PRECAUCIÓN

- a) Al bajar o subir pasaje sin precaución 4 días
- b) Bajar o subir pasaje en lugar prohibido 4 días
- c) Bajar pasaje con vehículo en movimiento 4 días
- d) Cargar combustible con pasaje a bordo 4 días
- e) No parar motor al cargar combustible 2 días
- f) No disminuir la velocidad en tramo en reparación 2 días
- g) Dar la vuelta en lugar no permitido 2 días
- h) No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales 6 días
- i) No ceder paso a peatones cuando tienen derecho 2 días
- j) Invadir la línea de paso de peatones 2 días
- k) No dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruces cuando tienen derecho 8 días
- l) Pasarse luz roja de semáforos 6 días
- m) Continuar movimiento en luz ámbar 4 días
- n) Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad 2 días
- o) Pasajero junto al conductor, sin usar cinturones de seguridad 2 días

XIII.- SEÑALES

- a) No hacer señales para iniciar una maniobra 1 día
- b) No obedecer las señales del agente 2 días
- c) Hacer señales innecesarias 2 días
- d) Dañar o destruir las señales 10 días
- e) Instalar señales sin autorización 10 días
- f) Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización 2 días
- g) Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública 2 días

XIV.- TARJETA DE CIRCULACIÓN

- a) No portar tarjeta 1 día
- b) Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo 10 días



- c) Presentar tarjeta de circulación ilegible 1 día
- d) Alterar el contenido de sus datos 10 días

XV.- TRANSPORTACIÓN EN AUTOBUSES Y CAMIONETAS DE PASAJEROS

- a) Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo 2 días
- b) Pasajeros con pies colgando. 2 días
- c) Pasajeros sobre vehículo remolcado 2 días
- d) Transitar con las puertas abiertas 2 días
- e) Tratar mal al pasaje 2 días
- f) No subir pasaje, llevando cupo 2 días
- g) Subir pasajeros infecto-contagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas 2 días
- h) Pasajeros que no guarden la debida compostura 2 días
- i) Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros 2 días
- j) Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor 2 días
- k) Traer acompañante 4 días
- l) Carga de mal olor o repugnante en caja o bulto abierto 1 día
- m) No cumplir con el horario autorizado 2 días
- n) Más de dos personas, aparte del conductor, en la cabina 1 día
- o) Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente 2 días
- p) No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte 2 días
- q) Falta de extinguidor en buen estado de funcionamiento 2 días
- r) Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento 2 días
- s) Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje 2 días
- t) Carecer de lugares especiales para ancianos y discapacitados 2 días

XVI.- VARIOS

- a) Producir ruidos molestos en centros poblados 2 días
- b) Hacer uso indebido del claxon 2 días
- c) Llevar menor de 8 años en asiento delantero 2 días
- d) Por llevar un infante entre el conductor y el volante 2 días
- e) Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape. 2 días



- f) Por no contar con la constancia de Revisión Mecánica o Ecológica 3 días
- g) Negarse a dar nombre el infraccionado 2 días
- h) Tratar de ampararse con acta de infracción vencida 2 días
- i) Por dejar vehículo abandonado en la vía pública 2 días
- j) Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente 2 días
- k) Por negarse a entregar vehículo infraccionado 5 días
- l) Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia), 1 día
- m) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo 2 días

Se sancionará con amonestación a los peatones que caminen bajo las banquetas, crucen en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas, distraigan intencionalmente a los automovilistas, no respeten los semáforos, soliciten el servicio de transporte público en lugares no autorizados, obstruyan la vía pública, tiren basura en la calle o en lugares no adecuados.

Artículo 130.- El infractor que pague la multa dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento. Pasado ese término no se le concederá descuento alguno. Para tal efecto, la Dirección tendrá abierta su caja en el horario establecido por la Tesorería Municipal.

Transcurridos 15 días hábiles de la fecha en que se levante la infracción, si esta no fue pagada se turnará a la Tesorería Municipal, quien notificará al infractor la multa. Si este no paga dentro del término de 15 días posteriores al de la notificación, la autoridad fiscal municipal iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución contemplado por el Código Fiscal del Estado.

Igualmente, se dará aviso a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de las multas no cubiertas por el infractor, para que se hagan efectivas cuando se expida la licencia, se cubran los impuestos del vehículo o se proporcione cualquier otro servicio.

Artículo 131.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa correspondiente sin los beneficios que se establecen en



el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Artículo 132.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (al auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir o licencia haciendo la notificación al interesado.
- III.- Imponer las sanciones que proceden, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto, deberá poner al menor a disposición del Ministerio Público o del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

Artículo 133.- Para la aplicación de sanciones consistente en multas se observará el siguiente procedimiento:

- I.- La autoridad de tránsito comunicará con claridad al infractor la falta cometida.
- II.- Solicitará la entrega de los documentos correspondientes y procederá a revisarlos.
- III.- Formulará y firmará un acta de infracción en la que se especificará el nombre y domicilio del infractor, número y tipo de licencia, la entidad que la expidió, placas del vehículo, su uso y localidad o estado que la emitió, falta cometida, categoría que le corresponda, sanción impuesta y fundamento legal de la infracción, el lugar fecha y hora de su ejecución, así como firma del infractor si accede a ella; cuyo original se entregará al interesado y si este se negara a recibirlo, asentarán razón de ello en la propia acta.



Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor; el agente las asentará en el acta respectiva precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.

Se prohíbe la cancelación o suspensión parcial o total del importe de la infracción y sus accesorios, salvo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 130 y lo señalado por el 136 de este ordenamiento, cuando obtenga resolución favorable.

Artículo 134.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 135.- Para recoger un vehículo retirado dentro de los límites de la Cabecera Municipal, se deberá cubrir los derechos de traslado, equivalentes a 5 salarios mínimos, así como los previstos por almacenaje, además de la multa por la infracción correspondiente o las que resulten en su caso.

En el caso de vehículos ostensiblemente contaminantes se devolverán a su propietario a fin de que cumplan los requisitos y normas establecidas en el reglamento correspondiente, en un plazo de 30 días, previo pago de la multa que corresponda.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

Artículo 136.- El conductor que no esté de acuerdo con la sanción impuesta, podrá comparecer por escrito ante el Director de Tránsito y Vialidad dentro de los 5 días siguientes, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la infracción, interponiendo el recurso de inconformidad, acompañando sus pruebas y formulando sus alegatos. La autoridad, después de analizar los hechos y las pruebas relativas dictará, dentro de cinco días, su resolución. La interposición del recurso no suspende el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 130 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS



DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 137.- Cuando el conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este Reglamento y sea detenida su marcha, los agentes exigirán la entrega de su licencia o permiso para conducir, tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad. La cual se conservará como garantía de pago de la multa.

La autoridad de tránsito se abstendrá de recoger la placa de los vehículos, salvo el caso de que por otros medios no pueda garantizarse el pago de la multa.

Artículo 138.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido, en doble fila o abandonados, se procederá de la siguiente forma:

I.- La autoridad podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar obstaculice la vialidad, afecte la salud, la higiene o el entorno ecológico.

II.- En el caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda, y

III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los agentes deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito, si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 139.- Las actas de infracción levantadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección Municipal, el infraccionado deberá presentar la copia del acta y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la misma, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir o tarjeta de circulación



deberán entregarse al momento del pago correspondiente.

CAPÍTULO XIV DEL SEGURO DE VEHÍCULOS

Artículo 140.- Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos la Dirección Municipal podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 141.- El presente capítulo norma la apertura, el servicio y el fomento a la construcción de los estacionamientos públicos en el Municipio de Tlayacapan. El servicio público de estacionamiento consiste en la recepción, guarda, protección y devolución de los vehículos en los lugares autorizados, pudiendo prestarse por hora, día o mes, a cambio del pago que señale la tarifa autorizada. Es obligatorio para los propietarios de los estacionamientos públicos destinar cuando menos el quince por ciento de su capacidad, para renta por mes para los usuarios que así lo soliciten debiendo establecer tarifas especiales para tal efecto. Corresponde a la Dirección Municipal aplicar y vigilar el debido cumplimiento, y en su caso, sancionar las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 142.- Los estacionamientos son de dos tipos de servicio:

I.- **PRIVADOS:** Como tales se entiende las áreas destinadas a este fin de todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir las necesidades propias y las que se generen con motivo de las actividades de instituciones o empresas, siempre que el servicio otorgado sea gratuito.

II.- **PÚBLICOS:** Se consideran de este tipo, los espacios señalados por la Dirección Municipal como cajón de estacionamiento de vehículos en las calles y vialidades, así como los locales destinados en forma principal a la prestación al público del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de las tarifas autorizadas.



Los talleres locales que, como pensiones, sean destinados de manera secundaria a la prestación del servicio de estacionamiento, deben ajustarse a lo establecido por este Reglamento.

El servicio público de estacionamiento de vehículos, podrá ser prestado por personas físicas o morales.

Artículo 143.- Para la apertura de un local destinado como estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar la declaración de apertura ante la Ventanilla Única del Ayuntamiento, con los datos y documentos siguientes:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante.
- II.- Ubicación del Estacionamiento
- III.- El número y/o rango de cajones de estacionamiento.
- IV.- La clasificación del estacionamiento.
- V.- Fecha en que se iniciará la operación
- VI.- El horario en que prestará el servicio.

Artículo 144.- Cuando el propietario o arrendatario de un estacionamiento público vaya a terminar la prestación del servicio, deberá comunicarlo con un mes de anticipación a la Dirección Municipal, así como colocar el aviso respectivo en un lugar visible del estacionamiento.

Artículo 145.- Cuando el servicio se preste por hora, sólo se cobrará completamente la primera, independientemente del tiempo transcurrido. A partir de ella, el servicio se cobrará por las fracciones de tiempo utilizadas.

Artículo 146.- Los propietarios o administradores de estacionamiento deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al público y conducir apropiadamente los vehículos en guarda.

Para prestar sus servicios, los acomodadores, si los hubiere, deberán contar con la licencia de conducir vigente en el Municipio.

Artículo 147.- Los estacionamientos, además de los requisitos que exige la reglamentación correspondiente, deberán contar con los parámetros mínimos de seguridad para los automovilistas y sus vehículos.



Artículo 148.- Son obligaciones de los propietarios o administradores:

- I.- Mantener libres de obstáculos los carriles de entrada y salida.
- II.- Conservar las instalaciones sanitarias y el establecimiento en condiciones de higiene y seguridad.
- III.- Proporcionar la vigilancia necesaria para garantizar la estancia y la integridad de los vehículos y la seguridad del usuario.
- IV.- Mantener a la vista del público las siguientes disposiciones generales: la tarifa autorizada, horarios y condiciones.
- V.- Tener a la vista la declaración de apertura
- VI.- Colocar en un lugar visible los números telefónicos para quejas de los usuarios.
- VII.- Expedir a los usuarios boletos debidamente marcados con el reloj checador al recibir los vehículos. En el caso de que los propietarios o conductores de los vehículos extravíen el boleto, éstos deberán comprobar plenamente la propiedad, a satisfacción del encargado del estacionamiento, la posesión del mismo, sin cargo económico adicional.
- VIII.- Colocar cuando se encuentren ocupados todos los lugares autorizados del estacionamiento un anuncio que así lo indique a la entrada del estacionamiento.
- IX.- Llevar el registro del personal que labore en el estacionamiento, incluyendo aquellos que prestan servicios complementarios de lavado, encerado y otros similares.

Los usuarios podrán exponer sus quejas, ante la Dirección Municipal, quién responderá a las mismas en un término de 10 días hábiles, sobre las medidas que se lleven a cabo para corregir las anomalías reportadas, detectadas y comprobadas.

Artículo 149.- El boleto que entregue el estacionamiento al usuario deberá contener los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del prestador del servicio de estacionamiento.
- II.- Los números telefónicos para reportar quejas tanto del propio estacionamiento, como los que para ese efecto establezca la Dirección



Municipal.

III.- La clasificación del estacionamiento y, de acuerdo con ello, la tarifa aplicable.

IV.- Número de boleto

V.- Espacio para anotar la hora de entrada

VI.- Espacio para anotar la hora de salida.

VII.- Espacio para anotar el número de placa, marca y color del automóvil (excepto en estacionamientos de autoservicio)

Artículo 150.- Queda prohibido a los propietarios, administradores, encargados y acomodadores de estacionamientos:

I.- Permitir que personas ajenas a los acomodadores manejen los vehículos de los usuarios.

II.- Permitir una entrada mayor de vehículos al número o rango de cajones autorizados, según el tipo de servicio que preste el estacionamiento.

III.- Permitir que los empleados se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias tóxicas y psicotrópicas.

IV.- Sacar del estacionamiento los vehículos confiados a su custodia sin autorización del propietario o poseedor.

Artículo 151.- Los propietarios o administradores de estacionamientos deberán cubrir a los usuarios, los daños que sufran en sus vehículos y equipos automotrices durante el tiempo de guarda, de conformidad con lo siguiente:

I.- En los estacionamientos de autoservicio sólo por robo total.

II.- En los de acomodadores; robo total o parcial, así como daños de destrucción causados por el personal del estacionamiento.

Artículo 152.- Los propietarios o administradores a fin de cumplir con la obligación señalada en el artículo anterior, contratarán una póliza de seguro o bien podrán reparar los automóviles en el taller particular que acuerden con el usuario.

En este último caso, deberán garantizar mediante fianza que la reparación sea a satisfacción del propietario o poseedor del vehículo y que la entrega del automóvil reparado se efectúe dentro de un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del siniestro.



Artículo 153.- En el inmueble del estacionamiento se podrán prestar servicios complementarios, siempre que el propietario o administrador se responsabilice de los mismos y mantenga a la vista del público la lista de precios correspondientes. La prestación del servicio de estacionamiento no se podrá condicionar a la del servicio complementario.

Artículo 154.- Los servicios dados en guarda se presumirán abandonados cuando su propietario o poseedor no los reclame dentro de 30 días hábiles siguientes a su ingreso, siempre que el servicio no se haya convenido por un tiempo mayor. Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el estacionamiento deberá reportar el automóvil especificando sus características a la Dirección Municipal. Si pasados 30 días hábiles adicionales no es reclamado el vehículo, del estacionamiento podrá trasladarlo a otro local, notificando de ello a la Dirección Municipal. Si después del tiempo establecido en los párrafos anteriores, a quien acredite la legítima propiedad se le entregará el automóvil una vez que pague el tiempo transcurrido en el estacionamiento y los gastos que se hayan generado por su traslado, si lo hubo.

Artículo 155.- La Dirección Municipal vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento, para ello el personal de la Dirección Municipal podrá visitar los estacionamientos que hayan sido objeto de queja o denuncia de los usuarios y llevarán a cabo en cada estacionamiento, cuando menos una inspección anual.

Artículo 156.- La inspección de los estacionamientos se sujetará a las siguientes bases:

- I.- El agente deberá contar con orden por escrito la cual contendrá el fundamento legal de la visita, la ubicación del estacionamiento, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe.
- II.- El agente practicará la visita dentro de las 48 hrs. siguientes a la expedición de la orden, identificándose como tal y mostrando la orden respectiva.
- III.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que



se expresará lugar, fecha, nombre de la persona con la que se entendió, la diligencia y el resultado de la misma, anotando con precisión cada una de las violaciones cometidas al presente Reglamento.

IV.- El agente autorizado comunicará al interesado, haciéndole constar en el acta, que una vez que le sean notificadas las multas a que haya lugar, contará con cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación y para aportar las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.

V.- El acta deberá ser firmada por el agente, y en su caso por la persona con quien se practicó la diligencia y, a propuesta de ésta por dos testigos de asistencia. Si se negaren, bastará la firma del inspector.

VI.- Uno de los ejemplares del acta se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia. El original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad que giró la orden.

Artículo 157.- La Dirección Municipal y la Comisión edilicia del ramo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la visita, revisarán el expediente y el acta, calificará las violaciones al presente Reglamento, e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente, en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el Bando Municipal y la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 158.- Las sanciones que se impongan a los propietarios o administradores que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, serán de acuerdo a la siguiente tabla calculada en días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

FALTAS y SANCIONES

- a) No respetar las tarifas autorizadas 2 días
- b) No cobrar el servicio por fracciones de 30 minutos, después de la primera hora 2 días
- c) Operar sin haber presentado debidamente requisitada la declaración de apertura 3 días
- d) Cambiar el giro del local sin comunicarlo a la Dirección Municipal 4 días
- e) No colocar el aviso al público 2 días



- f) Abstenerse de colocar el anuncio con la tarifa autorizada en la caseta de cobro y a la vista del público 2 días
- g) Omitir el registro del personal y de quienes prestan servicios complementarios 2 días
- h) Condicionar el servicio de estacionamiento a la prestación de los servicios complementarios o no mantener a la vista del público la lista de precios correspondiente 2 días
- i) No colocar a la vista del público el horario o no observarlo 3 días
- j) Omitir la entrega del boleto 2 días
- k) Que el boleto no contenga los requisitos señalados 2 días
- l) Rehusarse a expedir el comprobante de pago 3 días
- m) Estacionar un número mayor de vehículos al autorizado o no colocar el anuncio respectivo cuando no hay cupo 4 días
- n) Abstenerse de proporcionar la vigilancia necesaria 3 días
- o) No colocar los números telefónicos para quejas en lugar visible 2 días
- p) Contar con personal sin capacitación o licencia para conducir 2 días
- q) Que el personal se encuentre ebrio o intoxicado 4 días
- r) Permitir que personas ajenas a los acomodadores conduzcan los vehículos en guarda 2 días
- s) Reparar los daños de vehículos fuera del plazo o sin satisfacción del usuario 3 días
- t) Omitir la vialidad anual del registro de la declaración de apertura 3 días
- u) Abstenerse de informar sobre la situación del propietario o administrador de estacionamientos 3 días
- v) No pagar los derechos por cualquiera de los conceptos señalados 4 días
- w) Obstaculizar la labor del inspector en sus visitas 3 días

Artículo 159.- En el caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente.

Se considerará reincidente al infractor que respecto de un mismo estacionamiento incumpla este ordenamiento en cualquiera de sus conceptos, por segunda y sucesivas veces dentro de un mismo año de calendario.

Artículo 160.- El infractor reincidente, que lo sea por tercera ocasión, cuyo



estacionamiento se encuentra en condiciones materiales y de servicios que comprometan la seguridad e higiene del usuario, se hará acreedor a la clausura del estacionamiento.

El propietario o administrador podrá solicitar el levantamiento de la clausura cuando cesen las causas que lo motivaron debiendo la Dirección Municipal, en el momento de la presentación, ordenar la verificación y, en su caso, el levantamiento de la clausura.

Artículo 161.- El recurso de revocación tiene por objeto que la Dirección Municipal revoque o modifique las sanciones que haya impuesto por el incumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 162.- El recurso de revocación se presentará por escrito ante la Dirección Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de sanciones.

En el escrito respectivo se expresará el nombre del recurrente, la ubicación del estacionamiento, las sanciones que impugnen, la fecha de su notificación y el nombre de la autoridad que las impuso. Asimismo, se ofrecerán las pruebas y se formularán los alegatos que convengan al derecho del interesado.

En el momento de la presentación del recurso, el interesado será escuchado ampliamente en defensa pudiendo hacer verbalmente las consideraciones necesarias para apoyar su petición.

Artículo 163.- La Dirección Municipal distará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, la resolución que corresponda, debidamente motivada y legalmente fundada, en la que se revoquen, modifiquen o confirmen las sanciones impuestas.

Artículo 164.- El propietario o administrador tendrá el derecho de solicitar, dentro del mismo plazo que tiene para interponer la revocación, la condonación de los conceptos de multa cuando, aceptando el incumplimiento, demuestre haber subsanado las irregularidades. En el momento de la presentación de la solicitud, la Dirección Municipal ordenará la verificación que corresponda y resolverá lo conducente. Este derecho se perderá en caso de reincidencia.



De resolverse favorablemente la solicitud de condonación, se dará por terminado, en su caso, el recurso de revocación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, debiéndose publicar también en la Gaceta Municipal, órgano oficial del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLAYACAPAN, MORELOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
AGUSTÍN SÁNCHEZ ORTÍZ
EL SÍNDICO PROCURADOR
CRESCENCIO TLALTZICAPA CÁRDENAS
REGIDOR
ERASMO CHILLOPA VEGA
REGIDOR
GABINO SÁNCHEZ MORALES
REGIDOR
JOSÉ CAMPOS NOPALTITLA
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. CRESCENCIANO CONTRERAS AYALA**



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito del Municipio de Tlayacapan, Morelos.

Última Reforma: Texto original

RÚBRICAS.

Aprobación	2004/02/15
Publicación	2004/03/24
Vigencia	2004/03/25
Expidió	H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.
Periódico Oficial	4318 "Tierra y Libertad"